

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el ministerio de hacienda se me comunica con fecha 29 de Julio último el Real decreto siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen la contribucion de diezmos y primicias, y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

Art. 2.º Todas las propiedades del clero secular, en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la nacion, convirtiéndose en bienes nacionales.

Art. 3.º Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4.º Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes, y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adyuntos, continuarán aplicados á sus actuales destinos.

Art. 5.º Los bienes de que habla el artículo 2.º serán administrados por las Juntas diocesanas que se crearán, previo el correspondiente estado que formarán las Diputaciones provinciales de su clase, sitio en los inmuebles y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberán entregarles á este efecto las Contadurías de los cabildos eclesiásticos.

Art. 6.º El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero, y entrará en cuenta de su haber.

Art. 7.º El déficit hasta el completo de la dotacion del clero y los gastos del culto, se suplirá por un repartimiento que se hará en la nacion con el nombre de *contribucion del culto*, al cual estarán sujetos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado.

Art. 8.º Este repartimiento le hará el Gobierno á las provincias, y las Diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprension y el Gobierno lo someterá á la aprobacion de las Cortes.

Art. 9.º Cada Diputacion provincial nombrará las personas que con mas acierto y economía hagan efectiva la recaudacion en su distrito, á las que acompañarán los eclesiásticos habilitados por el Diocesano.

Art. 10. Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres secas á los precios corrientes en el mercado en los plazos que designará la respectiva Diputacion provincial.

Art. 11. Los bienes del clero y de las fábricas, declaradas propiedades de la nacion, se enagenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribucion del culto en proporcion á lo que los productos disminuyan.

Art. 12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alicuotas que les correspondan en la contribucion del culto, justificarán en el término de noventa dias por los medios legales la calidad de tales partícipes; y la resolucion que recaiga en este juicio breve y sumario, de que conocerán los Jueces de primera instancia, decidirá solo sobre la posesion, quedando á salvo el juicio de propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legítimo de los partícipes legos, las Cortes determinarán por una ley especial el modo de graduar é indemnizar sus capitales en la época prescrita en el artículo 11, cesando desde entonces de percibir la parte alicuota de contribucion del culto que hayan gozado como tales partícipes.

Art. 14. Los ayuntamientos de las cabezas de partido, hecha liquidacion de lo que pertenece al clero y á los partícipes legos en la contribucion del culto, lo entregarán á estos y al comisionado

ó comisionados de las Juntas diocesanas, tomando de todos recibo por duplicado para que se custodie en su archivo un ejemplar, y se mande el otro á la Intendencia de la provincia con el pliego de contribuciones.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública y los de beneficencia conservarán sus bienes. Las diputaciones provinciales quedan autorizadas para buscar arbitrios con que atender á los objetos de aquellos si hubiese algun déficit. Palacio de las mismas 24 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1837. — Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que por este medio se hace notorio al público. Santander 19 de Agosto de 1837. = Ignacio Moreno.

Intendencia de la provincia de Santander.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion dijo á esta intendencia que por la Real orden de 21 de Abril de 1836 circulada por la misma en 25 prócsimo S. M. que el arrendamiento de los predios urbanos pudiese estenderse á un año, y que respecto de los rústicos se procurase no excediese de tres debiendo observarse en cuanto compatible fuere con los intereses del Estado sin sacrificar el producto ó á la brevedad ó menor duracion del plazo, y tambien dispuso que en los anuncios de ventas de las fincas asi arrendadas, se espresase la época en que debia concluir el arriendo existente, siendo condicion que no pudiese molestarse al inquilino, ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrata. Y como la referida Real orden interesa tenga efecto, apesar de haberse insertado en el Boletin oficial he acordado reproducirla para noticia del público siendo su tenor el siguiente:

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta direccion general en 21 del actual la Real orden siguiente: = Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la comision de consolidacion y amortizacion de la deuda pública de la provincia de Cádiz á cerca de la conducta que deberá observarse en el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas cuya vigilancia le está cometida por la regla segunda del Real decreto de 15 de Febrero último atendida la dificultad que para los arriendos ofrece el haber sido declaradas en venta por el Real decreto de 19 del propio mes: y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por esa direccion general se ha servido resolver; que el arrendamiento de los pre-

dios urbanos puede estenderse hasta un año que parece ser el plazo mas largo que generalmente se usa en la provincia de Cadiz: que respecto á los predios rústicos se ha de procurar que no exceda el arriendo de tres años: que dichos términos deberán abreviarse en cuanto sea compatible con los intereses del Estado sin sacrificar el producto á la brevedad ó menor duracion del plazo; y que en los asuntos de ventas de las fincas asi arrendadas se espresará la época en que haya de concluir el arriendo existente siendo condicion que no pueda molestarse al inquilino ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrata. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslada á V. S. la propia direccion para su inteligencia y cumplimiento y el de la comision y contaduria de arbitrios de esa provincia á cuyo efecto remito á V. S. ejemplares de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1836. — José Aranalde.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes. = Moreno.

Intendencia de la provincia de Santander.

Para que la Real orden de 9 del actual inserta en el Boletin oficial número 96, tenga el mas puntual y esacto cumplimiento se previene á los ayuntamientos de esta provincia la hagan pública en sus respectivas jurisdicciones, bien por vereda ó por edictos, segun mejor convenga, en inteligencia que el que asi no lo hiciere se le exigirá por esta intendencia la mas estrecha responsabilidad. Santander 29 de Agosto de 1837. = Ignacio Moreno.

Dipntacion Provincial de Santander.

Siendo ya demasadamente reparable la morosidad de los pocos Ayuntamientos que no han remitido las listas electorales, habiendo causado por este motivo un entorpecimiento para la impresion de las generales de la provincia, se les hace saber que de no mandarlas á vuelta de correo, se les exigirá una multa que se graduará segun el grado de culpabilidad que se advierta. Santander veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. — Felix Sanchez Fano, presidente. — P. A. de la D. P. — Jacobo Jusue, vice-secretario

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Santander. — El Intendente general del ejército. Hace saber: que en la Intendencia general del ejército, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma, se sacará á pública subasta el dia 5 de setiembre prócsimo á las doce de su mañana, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Cataluña durante un año que principará el primero de Octubre de este año y concluirá el 30 de Setiembre de 1838. Madrid 12 de Agosto de 1837. — Francisco de Icabalceta. = Por

*Buenos días
Predios
sticos y
buenos
apartado
a la Na-
u#*

*Sobre la pu-
blica
vereda
de la P.
ma de
de 9 de
Agosto*

*Sobre
vereda
de la P.
ma de
de 9 de
Agosto*

*Pre-
ma de
de 9 de
Agosto*

indisposicion del secretario, el oficial primero Julian Velarde.=Es copia. Manuel Hernaiz.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la circular siguiente. El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 del que rige ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente.

Artículo 1.º Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las Provincias de la Monarquía, satisfarán los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

	Escri-		Prego	
	Juez.	bano.	nero.	Tot.
Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde mil á 2000 rs.	4	6	2	12
De dos mil uno á cinco mil.	8	12	4	24
De cinco mil uno á diez mil.	12	18	6	36
De diez mil uno á veinte mil.	18	27	9	54
De 20,000 uno á 35,000.	24	36	12	72
De 35,000 uno á 60,000.	30	45	15	90
De sesenta mil uno á cien mil.	36	54	18	108
De 100,000 uno á 150,000.	44	66	22	132
De 150,000 uno á doscientos mil.	52	78	24	154
De 200,000 uno á 500,000.	68	102	24	194
De 500,000 uno á un millon.	86	130	24	240
De un millon arriba.	136	200	24	360

Art. 2.º En la Provincia de Madrid por la formacion de los propios expedientes incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion exceda de veinte mil rs. se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del artículo 1.º

Art. 4.º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

Valor del Edificio	Derechos de tasacion	
	En Madrid	En las Provincias
De uno á 25,000 reales.	90	60
De 25,000 á cincuenta mil.	125	80
De 50 mil á cien mil.	234	150
De 100,000 á 150,000 mil.	328	220
De 150,000 á doscientos mil.	406	270
De 200,000 á trescientos mil.	560	370
De 300,000 á seiscientos mil.	1030	680
De 600,000 á un millon.	1560	1040
De un millon á un millon y quinientos mil.	2100	1400
De un millon y quinientos mil á tres millones.	3750	2500
De tres millones á seis millones.	6560	4370
De seis millones á nueve millones.	8440	5620
De nueve millones arriba.	9370	6250

Art. 5.º Los Agrimensores aprobados por las Academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo 25 reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco rs: en las demas provincias por una hora de trabajo veinte rs. y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6.º Los peritos de labranza que á falta de Agrimensores aprobados se nombren para tasar las espresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio dia que ocupen.

Art. 7.º Por estender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el Juez y veinte el Escribano; pero si escediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el Juez y dos el Escribano por cada finca que esceda del espresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no escediere de diez mil reales, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.º Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podran comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo esigiese asi.

Art. 9.º A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de la fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.=José Filiiu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO la Reina Gobernadora.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda.

En consecuencia la Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto Real decreto, para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el boletin de esa provincia para conocimiento del público, dando aviso del recibo y de quedar en realizarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.=Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Santander 3 de Agosto de 1837.=Moreno.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Santander.—El Sr. Intendente general del ejército.—Hace saber: Que el dia 2 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana se sacará á público remate en esta Intendencia general del ejército, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de las Islas Baleares desde 1.º de Octubre del corriente año á 30 de Setiembre de 1838. Madrid 8 de Agosto de 1837.=Francisco de Icabalceta.= José Ortiz de Zarate, Secretario.=Es copia.=Manuel Hernaiz.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Santander.—El Intendente General del Ejército.—Hace saber: Que en la Intendencia general del ejército, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma, se sacará á publico remate el dia 31 del corriente mes á las doce de su mañana el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de Castilla la Vieja durante un año, que principiará el 1.º de Octubre próximo, y concluirá el 30 de Setiembre de 1838.—Madrid 7 de Agosto de 1837.=Francisco de Icabalceta.= José Ortiz de Zarate Secretario.=Es copia.=Manuel Hernaiz.

REMATE DE DIEZMOS.

Intendencia y subdelegacion de Rentas de la Provincia de Santander.

En los dias Miércoles, Jueves, Viernes y Sabado 27, 28, 29 y 30 del próximo Setiembre en el despacho de esta Intendencia y hora de las diez á las cuatro se celebrarán los arrendamientos en remate público de todos los diezmos, primicias y demas prestaciones que de ellos emanaban en este obispado por frutos del presente año á saber: en los dias 27 y 28 los correspondientes á las parróquias que comprenden las vicarías de Ampuero, Buelna, Balmaseda, Comillas, Cabuérniga, Cinco Villas de Campó, Carriedo, Carranza, Cudeyo, Cesto y Voto, Castro, Camargo, Güeñes, Iguña y Laredo, y en los dias 29 y 30 las de Mena Muslera, Piélagos, Pas, Portugalete, Ruesga, Rivamontan, Soba, Siete Villas, S. Vicente la Barquera, Santillana,

Santander, Torrelavega, Tudela y Hayala, y Toranzo. Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en este arrendamiento concurren al citado acto de subasta en el que estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y presupuesto; y en el término intermedio para las propuestas razonables en la Escribanía mayor de Rentas de esta provincia. Santander Agosto 26 de 1837.=Ignacio Moreno.—Por mandado de S. S.—D. Tomas Celedonio Agüero.

Don Vicente Sessé y Calvet, comisario ordenador y ministro principal de marina de este departamento &c.

Hago notorio: que por Real orden de dos del actual se manda sacar á nueva y pública y subasta por el término de dos años el asiento de las provisiones de víveres en este departamento, á saber: el pan de municion para la tropa de artillería de marina, compañía de inválidos y demas que se necesite. Las raciones de oficiales embarcados, ordinarias de armada y de dieta para repuestos y diarios de las dotaciones de los buques de guerra y oficiales de mar y marinería del depósito del Arsenal, é igualmente todos los embases y utensilios necesarios para la conservacion y distribucion de ellas, á bordo y en dicho departamento conforme al pliego de condiciones formado por la contaduría principal que se pondrán de manifiesto en la escribanía á los licitadores y las mas condiciones y proposiciones que se han presentado y servirán á la junta del departamento para poder calificar las que hagan dichos licitadores. En su vista acordé estender los correspondientes edictos para su fijacion en las plazas de comercio y provincias litorales, señalando el primer remate para el 21 del corriente, el segundo para el dia dos, y el tercero para el dia doce de Setiembre próximo á la una de sus respectivas mañanas. Y á fin de que conste y se haga público, espido el presente firmado de mi mano y refrendado del infrascrito escribano de guerra de marina de dicho departamento. Ferrol y Agosto 12 de 1837.—Vicente Sessé y Calvet.—Por mandado de S. S.—Vicente Gonzalez.=Es copia.—Antonio Fernandez Castrillon.

ANUNCIOS

En toda la presente semana, se despachará para Bayona el lugre frances la Joven Maria, capitan Beltran Churitto, que llevará á precio equitativo, los pasajeros que gusten tratar con él.

Del cinco al seis del próximo mes de Setiembre saldrá de este puerto para el de Montevideo, con escala en Cádiz el barco español nombrado El Joven Enrique de porte de 183 toneladas, forrado en cobre y con cámara capaz para pasajeros, los que gusten viajar en él podrán acudir á D. Joaquin de Mazas, casas del Muelle número 19.

- Los pasajeros: en cámara principal hasta Cádiz dando de comer. 500 rs.
- En proa y comiendo en rancho. 320
- Para Montevideo: en cámara y manutencion. 2600
- En proa y comer en rancho. 1500

Santander y Agosto 29 de 1837.

IMP. DE MARTINEZ.

Remate de subasta de pan y pienso para las tropas y caballos.

Remate

Remate de diezmos

Sobre
remate
de
pan
y
pienso
para
las
tropas
y
caballos

Remate
de
pan
y
pienso
para
las
tropas
y
caballos

Remate
de
diezmos

Remate
de
diezmos